



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 009 DE 2021
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, **siendo las 03:00 PM del día de hoy dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2018-00250-00**, impetrado por **JOHN CARLOS CEDANO LABRADOR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante:	JOHN CARLOS CEDANO LABRADOR
Cédula de ciudadanía No.	6.024.972
Telefono:	3152788319
Dirección:	Manzana 7 casa 78 Protecho – Mpio. Venadillo
Nombre apoderado (a):	EVARISTO PÉREZ PARRA
Cédula de ciudadanía No.	11.300.324
Tarjeta Profesional No.	118.227 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	eperpa56@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA
Cédula de ciudadanía No.	1.084.576.721
Tarjeta Profesional No.	303.466 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	deab5904@gmail.com – acalderon@ugpp.gov.co – gerente@juridicosas.co

AUTO No. 064: En atención al memorial allegado al expediente, reconózcase personería al doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, reconózcase personería al Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, como apoderado sustituto de la entidad accionada, de conformidad con la sustitución allegada.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho y conforme corresponde en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala, que previamente se resolvió excepción “Falta de requisito de procedibilidad de la acción –por el agotamiento de la vía gubernativa o de la actuación administrativa”; igualmente que la entidad accionada propuso como medio exceptivo la prescripción, la que, en principio, debería ser estudiada en esta etapa procesal, pero por estar relacionada con el fondo del asunto, será abordada al momento de adoptar la decisión que ponga fin a la presente contienda jurídica.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Ratifica las pretensiones de la demanda.
- Parte demandada: Ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante Resolución No. 2250 del 09 de febrero de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales le reconoció pensión gracia a la señora Ofelia Silva de Vargas. (hecho probado a folio 52-54 cuaderno principal digital)
- Que la señora Ofelia Silva de Vargas contrajo matrimonio con el señor Carlos Arturo Vargas Rodríguez, y con escritura pública No. 1748 del 14 de septiembre de 2008 tuvo lugar la cesación de efectos civiles del matrimonio. (hecho probado a folio 7 cuaderno principal digital)
- Que posteriormente, la señora Ofelia Silva de Vargas celebró matrimonio civil con el señor John Carlos Cedano Labrador, el 22 de diciembre de 2012, mediante escritura pública No. 3738. (hecho probado a folio 8 cuaderno principal digital)

- Que la señora Ofelia Silva de Vargas falleció el 30 de enero de 2016, y mediante Resolución No. 45466 del 02 de diciembre de 2016, la UGPP resuelve negar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, al señor Carlos Mario Vargas Silva en calidad de hijo de la causante; sin embargo, con Resolución 05107 del 13 de febrero de 2017, la entidad resuelve reponer la anterior decisión, y en su lugar ordena reconocer pensión de sobreviviente al señor Carlos Mario Vargas Silva, en calidad de hijo menor estudiante, hasta el 07 de junio de 2019. (hecho probado folio 10-13 cuaderno principal digital)
- Que a su vez, el señor John Carlos Cedano Labrador en calidad de cónyuge, reclama el reconocimiento de la prestación, pero con Resolución No. 006445 del 21 de febrero de 2017, es negada por la entidad. (hecho probado folio 14-17 cuaderno principal digital)
- Que contra la anterior resolución, el accionante interpuso recurso de apelación, sin embargo, no fue resuelto por la entidad al considerar que fue presentado de forma extemporánea. (hecho probado a folio 20-22 cuaderno principal digital)
- Que el 13 de febrero de 2018, el demandante presenta nueva solicitud de reconocimiento de pensión, y mediante Auto No. ADP 002570 del 04 de abril de 2018, la entidad resuelve estarse a lo resuelto en Resolución No. 006445 del 2007. (hecho probado a folio 23-15 cuaderno principal digital)
- Que contra el mencionado auto, el accionante interpuso los recursos de ley, y la entidad con Auto No. 003381 del 09 de mayo de 2018, manifiesta su improcedencia. (hecho probado a folio 29 – 30 cuaderno principal digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la convivencia del accionante y la causante Ofelia Silva de Vargas, como requisito para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad de los actos que han sido acusados y, en consecuencia, determinar si, debe ordenarse el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente al demandante, como beneficiario de la causante Ofelia Silva de Vargas, tal como se solicita en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas por la entidad accionada, denominadas *Inexistencia del derecho a reclamar de parte del demandante, Cobro de lo no debido, Buena Fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, y prescripción.*

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el Despacho.

Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto se exhibe el Acta del Comité de Conciliación remitida previamente al correo electrónico del Juzgado.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

AUTO No. 065 DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de AMANDA LUCÍA ALDANA GÓMEZ, ADRIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, y GILDARDO ROA SANGUÑA, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso final del artículo 212 del C.G.P., el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

- 3. INTERROGATORIO:** De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., niéguese el interrogatorio del señor CARLOS MARIO VARGAS SILVA, toda vez que si bien la demanda fue admitida inicialmente contra el mencionado, mediante auto del 25 de octubre de 2019, se aceptó el retiro de la demanda en relación con aquel, ordenándose la continuación del proceso únicamente en relación con la UGPP, por tanto, el señor Vargas Silva no ostenta la calidad de parte dentro de este litigio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del testimonio de XIMENA ALEJANDRA VARGAS SILVA, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. La testigo deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.
3. **INTERROGATORIO:** De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del interrogatorio de JOHN CARLOS CEDANO LABRADOR, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

Niéguese el interrogatorio del señor CARLOS MARIO VARGAS SILVA, como quiera que mediante auto del 25 de octubre de 2019, se aceptó el retiro de la demanda en relación con aquel, razón por la cual, el mencionado no ostenta la calidad de parte dentro de este litigio.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las (02:00 pm), para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La recepción de las testimoniales que se han ordenado, se hará de manera presencial, por lo que los apoderados de la parte interesada en el recaudo de la prueba, deberá asegurar la comparecencia de los citados a las instalaciones de los Juzgados Administrativos, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional; para tales efectos deberán informar en el lapso de **3 días siguientes a esta audiencia**, los correos electrónicos en los que recibirán notificaciones los citados.

Los costos que implique el desplazamiento de los testigos, deberá ser asumido por la parte interesada en su recepción, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:24 de la tarde y se solicita a los asistentes diligenciar el formulario adjunto en el chat de esta reunión, para la verificación de la asistencia.

Asistente medio electrónico
JOHN CARLOS CEDANO LABRADOR
Demandante

Asistente medio electrónico
EVARISTO PÉREZ PARRA

Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA
Apoderado parte demandada

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 009 DE 2021

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48c29b43439aed70f49cc120c3a68e2542fad632eded13a6eb17d8ed3e4416e8
Documento generado en 02/02/2021 04:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>